

capital, está obligado á presentarse dentro de tres dias á los prefectos y á entregar una manifestacion escrita de su nombre, edad, estado, profesion ú oficio, su residencia ordinaria, el tiempo que debe permanecer en aquella, á la vez que su pasaporte, donde se anotará por la autoridad que se cumplió con este requisito.

21. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las mismas personas que se designan en los artículos 13 y 14.

22. Los dueños ó administradores de hoteles, mesones, fondas con posadas anexas ó cualquier otro establecimiento de este género, estarán obligados á examinar los pasaportes de sus huéspedes, á fin de cerciorarse de si han cumplido ó no con la prevencion que contiene el art. 20, dando parte á los prefectos de las omisiones que adviertan, así como de los pasajeros que se han presentado sin aquel documento.

23. Todo vecino de la capital de la República que reciba en la parte libre de su casa un huésped, aunque no sea por precio, deberá dar el mismo aviso dentro de veinticuatro horas despues de su admision.

24. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los altos funcionarios, los individuos del cuerpo diplomático y Excmos. é Illmos. arzobispo y obispos.

25. Los porteros de establecimientos públicos, conventos, colegios, etc., y los caseros y caseras de todo edificio que tenga más de una vivienda darán el mismo aviso dentro del propio término.

26. La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior y en los 22 y 23, será castigada con una multa de uno á cincuenta pesos ó una prision de tres á quince dias y doble pena en caso de reincidencia.

27. Toda persona que hiciere una declaracion falsa, será castigada con cuatro meses de prision, y si reincidiere con doble pena.

28. Cada declaracion se presentará por duplicado y firmada por el declarante. En el caso de no saber firmar, hará que se

mencione en ella esta circunstancia. De los dos ejemplares uno quedará en la secretaría del prefecto respectivo, y otro se devolverá firmado y sellado por este funcionario.

29. Los gobernadores de los departamentos que comprendan ciudades populosas, podrán aplicar á ellas ó á sus capitales, si excedieren de treinta mil habitantes la ejecucion de los arts. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, bien sea permanentemente ó en ocasiones señaladas, segun lo exijan las circunstancias; ordenándolo así por bando y dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion.

30. Las dificultades, contestaciones ó cuestiones que puedan suscitarse sobre pasaportes, y los demás casos de que trata esta ley, se decidirán administrativamente por el gobernador del Distrito en México, en las cabeceras de distrito por los prefectos, y en los demás lugares por los sub-prefectos, oyendo al respectivo juez de paz.

31. Las multas y demás penas de que se habla en los artículos anteriores, se impondrán sin recurso por el gobernador del Distrito, los prefectos, sub-prefectos y jueces de paz, ingresando las primeras en las respectivas tesorerías municipales para aplicarse precisamente á algun ramo de la policia de seguridad.

32. Cada trimestre se publicará durante una semana, por la autoridad exactora una lista de las multas que hubieren entrado en las citadas tesorerías, expresando la infraccion y nombres de los infractores. De estas listas se remitirá un tanto al Ministerio de Gobernacion por los conductos establecidos.

33. Los esqueletos impresos para los pasaportes se circularán por el mismo Ministerio de Gobernacion, segun el número que para cada poblacion pidieren los gobernadores, atendiendo el movimiento ordinario de cada una; y las autoridades al recibirlos los encuadernarán en libros formales, para que cortándose por mitad cada hoja, quede en la parte que abraza el forro,

una anotacion completa de todas las circunstancias que lleva el pasaporte, segun el modelo número 2.

34. Al circularse á las autoridades los pasaportes, se les hará cargo por la seccion del respectivo ministerio que entenderá en este negocio, del valor representativo de ellos, y solo se les abonará su importe con vista de las certificaciones de entero que cuidarán de recoger, y les expedirá la respectiva oficina de propios al tiempo de enterar las cantidades que produzca este ramo. De otro modo, serán personalmente responsables de todos los ejemplares que no mantengan en su poder.

35. Los productos de los derechos de pasaportes, una vez cubiertos los costos de impresion y encuadernacion, se aplicarán precisamente á los gastos de la policia de seguridad en cada capital.

36. Un reglamento determinará todo lo relativo á la contabilidad é inversion de los productos de este ramo, así como la manera de establecerse y pagar los prefectos anunciados en el art. 2º y las atribuciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 24 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 4045.

Setiembre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Sobre empleos y grados militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solo á los individuos que siguen la carrera de las armas y sirven en ella, se les puede conceder segun su escala y merecimientos, empleos y grados militares, lo mismo que el retiro que les corresponde conforme al reglamento.

2. En lo sucesivo no pueden hacerse estas concesiones, ni bajo ningun título declarar el uso de divisas militares, ni el goce del fuero de guerra por ninguna clase de servicios contraidos ó prestados en otra carrera que no sea la militar.

3. En consecuencia, ya en lo de adelante no podrán darse empleos, grados, retiros ni consideraciones militares ad honorem de ninguna clase, si no es por acciones distinguidas en guerra con enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 24 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1853.—J. Suarez y Navarro.

NUMERO 4046.

Setiembre 26 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Ley penal para los desertores, faltistas y viciosos del ejército.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY PENAL PARA LOS DESERTORES, FALTISTAS, VICIOSOS DEL EJERCITO, ASÍ SOLDADOS COMO A LOS OFICIALES: JUICIO Y MODO DE IMPONER LAS PENAS Y CASTIGOS A LOS QUE ENCUBRAN O AUXILIAN LA DESERCIÓN.

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2. El desertor de primera sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo el tiempo de su empeño, sufriendo además dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

3. El desertor de primera sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores, y además, sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

5. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances y el fondo de retencion, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá además la pena de tres meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

6. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances y el fondo de retencion, el tiempo que hubiere servido, y estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al faltado, sufriendo además cuatro

meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

7. El desertor de segunda, sin circunstancia agravante que fuere aprehendido perderá los alcances y el fondo de retencion, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur.

8. El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase ántes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado.

9. El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4º, haciéndose las distinciones expresadas en los arts. 2º y 3º, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses, haciendo su servicio.

10. Los desertores de segunda sin circunstancia agravante de los cuerpos de las costas, serán sentenciados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art. 9º, haciéndose las distinciones que expresan los arts. 2º y 3º

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los arts. 5º y 6º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando éstos se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las tropas de los Estados internos de Oriente y Occidente.

14. Los desertores de primera con las distinciones expresadas en los arts. 2º, 3º y 4º sufrirán las penas señaladas en estos artículos.

15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los arts. 5º y 6º, sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

Desertores del cuerpo de inválidos, ó sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo sin circunstancia agravante, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los arts. 1º y 2º y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años á Veracruz perdiendo sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los arts. 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda, con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los arts. 5º, 6º y 7º entendiéndose, que tanto los artilleros como los ingenieros, continuarán por diez años en sus respectivos cuerpos destinados en las costas.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas, siendo de segunda, pasarán por

dies años á la artillería ó infantería de marina.

21. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa desertaren ántes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falten á las listas consecutivas de un dia, se les castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de retreta, y el castigo será de cuatro dias de arresto al que faltare á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltare en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio, y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes en segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio, y los reincidentes de tercera, castigándose con cuatro meses de prision en la limpieza; los sargentos y cabos con la pérdida de su empleo, y los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. A los que habiendo sufrido este castigo volviesen á incurrir en falta, serán destinados por seis años en los cuerpos de la costa.

25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volvieren á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose á los de sexta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas

al ejército hasta la sexta falta, por la cual serán sentenciados al servicio de los buques por seis años.

26. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en límites de perder los sentidos, hasta el caso de no poderse mantener en pie ó cometer excesos; y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional de dos á quince días de arresto, graduándose este tiempo según reincidencias de la falta.

27. A los que vendan las prendas de munición se les castigará de la misma manera que los demás faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada.

28. Los que vendiesen ó enajenasen prendas de munición que no sean las de su propio uso, serán castigados según las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señala la Ordenanza.

29. Toda prenda de munición que se hallase en poder de persona (cualquiera que sea su fuero) que no sea la que deba tener, la perderá, así como el importe que hubiere dado por ella, y además, sufrirá el castigo que las leyes señalan á los encubridores de hurto.

30. A todo desertor aprehendido se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retención de los soldados que han cometido el delito de deserción, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

31. A los que por deserción ó falta de cuarta vez fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta, con un pantalón de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por

encima del pantalón, fajado con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; además, medio real para jabón, con el objeto de lavar la camisa y el pantalón.

32. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos fueren seis ó más, gozará de una gratificación de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorrata, y se le pagará precisamente cada día primero.

33. El cabo de presos cuidará después de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho días que se debe lavar la ropa, hará que esta operación se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposición de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogarse gastos. Igualmente cuando no tengan faenas, aseos, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán exteriormente.

Modo de imponer estas penas.

35. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena es la de arresto en la compañía, la impondrá el jefe del cuerpo, ó el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; y el sargento 1.º de la compañía, ó el 2.º que haga sus funciones, lo dará también al oficial de guardia de prevención y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiación. Los capitanes ó comandantes de

compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

36. Los partes de los capitanes y los de los sargentos especificarán si la falta es de primera, segunda y tercera, etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas á lista, ebriedad y enajenación de prenda de munición, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera que si un soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez y otra por enajenación de prenda de munición, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

37. La pena de prisión en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que éste la comuniqué.

38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos ó presentados, y de qué clase, si de primera, segunda, etc.

39. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que se reunirá en el cuarto de banderas, y ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor ó el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes, incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuación por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase excepción, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la copia de la filiación el certificado del acto y motivo de la condena, cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo (y en ausencia al comandante general), quien destinará al reo según las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el

número señalado de capitanes, se completará con tenientes, y no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten.

40. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas al general ó jefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas están puestas con la debida especificación. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas se remitirán por los cuerpos á los inspectores generales respectivos y á los comandantes generales.

41. Ningún jefe de cuerpo ó oficial que manda tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ó omitirá imponerlas por sí á los faltistas, los contraventores, por primera vez, serán castigados con suspensión de empleo y medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prisión á medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida del empleo, á cuyo fin dará el aviso el inspector al comandante general respectivo para que se sustancie la causa y se reúna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoles la filiación del reclamado por desertor, anotada como corresponde. Entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó más cuerpos, preferirá aquel en que sentó la primera plaza.

42. Los jefes ó oficiales que á sabiendas filiasen como soldados de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior, con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prisión y se entregará al que pertenezca si estuviere en la misma guarnición; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo, ó al comandante general

en su ausencia, y por falta de ambos al comandante militar, para que disponga el castigo que corresponda, y la remision del desertor á su cuerpo si es de primera, ó al de la costa si fuere de segunda.

Desertores con circunstancias agravantes

43. Los que deserten juntos en número de cuatro ó más, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda aprehendidos, y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7º; los de los cuerpos de las costas irán á la marina, y los de ésta á los buques. Los desertores que cometan este crimen en número de más de diez y que no lleguen á veinte, se sorteará uno para que sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demás serán destinados á servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte ó más, se sortearán dos para ser pasados por las armas, si treinta ó más, tres, y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina, y los desertores de ella al servicio de los buques.

Desertores con iglesia.

44. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas; los de éstos á la marina, y los de ella á los buques.

Desertores en tiempo de guerra.

45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera, y los de las costas por igual tiempo á la marina, y los de ésta á los buques.

Desertores en campaña.

46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

48. Los que se desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

Desertores con armas.

50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de munición, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes de *salteo*, robos, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales ó tropa armada, ó insulto á superiores. Si no cometieron ninguno de estos crímenes, serán destinados por diez años ó los cuerpos de las costas, de éstos á la marina, y de ella á los buques.

Abandono de guardia.

52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ó obras públicas por cinco años.

53. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran-guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador ú otro cualquier puesto en la mu-

ralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonásen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte, cuartel, etc., y el que abandonase el puesto de centinela.

55. El que por cobardía desertare, ó fuere el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á batirlo ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto, para su castigo y ejemplo de los demás. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

56. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos si están sobre las armas, y á los inválidos ó sean veteranos hábiles si están en servicio activo.

57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado despues de cumplida la edad) ó sargento que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviere mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

58. Los que deserten á país extranjero (en tiempo de guerra con él) y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confín con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte, pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el termino de un mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

59. El individuo, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese á la desercion y se justificase el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

60. Todos los individuos de tropa per-

manente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujerén á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desercion en campaña y en tiempo de paz.

61. A todo soldado que en campaña se hallase dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, que estuviere disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á que iba á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de fugarse con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo, sobre los que faltaban, para cumplir su tiempo. En el de paz será considerado como faltista.

Excepciones.

62. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion en su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años más si fuere de primera, y tres si fuere de segunda; pero debe entenderse que la falta del prest, racion, vestuario, etc., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demás compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas

designadas por esta ley; el segundo quedará libre, expidiéndosele su licencia absoluta si no quisiese seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una corrección proporcionada á su edad y continuará sirviendo hasta cumplirla.

Oficiales desertores.

64. Son desertores los oficiales que se separen una noche de la guarnición en que se hallan, sin licencia del superior en quien reside la facultad de conceder la solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehensión. Lo son igualmente aquellos á quien se arreste á más distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvíen del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hiciesen sin la órden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente; así como los que, con pretexto de enfermedad ó otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que faltan al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justificasen un motivo legítimo, los que falten á la revista de comisario y no se presentasen en ese ó el siguiente dia á su jefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tenga imposibilidad para verificarlo.

65. Al oficial desertor en tiempo de paz se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.

66. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, el que haga

sus veces, ó el fiscal que nombre el comandante general ó militar, declararán tres ó más testigos; si fuere necesario se tomará la confesion al reo, y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo más: con esta sumaria, que será encabezada con la órden del jefe del cuerpo del depósito ó punto á quien corresponda, de la hoja de servicios anotada del reo, y del memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del comandante general ó de las armas, se dará cuenta al citado comandante general ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado.

La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes, y si fuese absoluta, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnización en la órden general.

67. Cuando el reo estuviese prófugo, se procurará la aprehensión para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, en cuyo caso se reunirá el consejo de oficiales generales, tomando ántes la confesion al acusado, el que nombrará defensor.

68. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviese preso, aun cuando no tendrá sueldo ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia, teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia de paga que no recibió si fuere absuelto.

69. El oficial que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte

de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrinchado si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

70. El oficial que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte.

71. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y despues de ella é inmediatamente la pena capital.

72. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante y en que se trata de la vida de los reos ó acusados, los procesos se sustanciarán conforme lo determinado para los demás delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

73. Si el oficial desertor cometiese además de este crimen el de sedicion, conspiracion contra el supremo gobierno ó las autoridades constituidas, conocerá del crimen y será sentenciado por el consejo de guerra de oficiales generales. Si durante el tiempo de la desercion hubiese cometido algun delito sujeto á la jurisdiccion comun, el consejo de guerra entenderá en la causa de desercion, y despues de sentenciado lo consignará á la autoridad que corresponda, para que sea juzgado por ella, siempre que la pena que el consejo de generales imponga no sea la capital.

74. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores.

75. El oficial que por circunstancias muy particulares ó por mérito distinguido de guerra, obtuviese indulto de la pena á que fué sentenciado por el delito de desercion, no podrá volver á su empleo sino hasta despues de un año de haber servido

bien en clase de soldado en el cuerpo á que fué destinado por el supremo gobierno.

Oficiales faltistas y de mala conducta.

76. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion, aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones (entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas más de seis veces); los ebrios públicos consuetudinarios, los tramposos (entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos y no las pagan, y los que usan de ardidés, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas); los jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendencieros, los que por tercera ocasion se fingen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo ó el de turno en la plaza, acompañado del ayudante; los incorregibles en el desaseo de sus personas, y que por abandono ó vicios despues de haber sido amonestados no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presenten con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinaterías, tiendas ó lugares destinados exclusivamente á expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la Ordenanza y las de Táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

Modo de juzgar á los oficiales faltistas y de mala conducta.

77. Cuando un oficial ó oficiales incurran en cualquiera de estas faltas, en el

modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno. instruya una sumaria, pidiendo ántes el permiso al comandante general ó militar, quien no podrá negarlo, en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á éste la sumaria hasta por tres dias; en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó al comandante general ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor: en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga.

78. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó escuadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante general ó militar, ó general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de la plaza ó del ejército.

79. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en la hoja de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas, y el jefe que así no lo hiciera será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán aviso al comandante general ó del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

Encubridores ó auxiliares de la desercion.

80. El capitán ó patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del comandante general del Estado á que perteneciese el lugar en que estuviere fondeado el

buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el art. 41; si la embarcacion fuese extranjera, mercante ó de guerra, se dará parte al comandante general, y éste al ministro de la Guerra, para que el reclamo se intente por el ministro que corresponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque: de la misma manera se obrará cuando los desertores franqueen las fronteras con las naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la extradicion de desertores.

81. Toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser gancho para tropa de la nacion en que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

82. El sargento, cabo ó tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena que correspondiese al desertor, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.

83. Los paisanos que ocultaren desertor ó desertores, en tiempo de paz, les dieran ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su evasion, ó á que no sean aprehendidos, podrán ser presos por los oficiales del ejército, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, y serán juzgados militarmente, y sentenciados por el consejo de guerra ordinario á la pena de tres años de presidio, en tiempo de guerra, y á la capital pasados por las armas, si el delito se cometió en una plaza sitiada ó al frente del enemigo.

84. Las autoridades ó funcionarios públicos que se desentendieren de perseguir á los desertores del ejército, ó que á sabiendas permitan su permanencia en el territorio de su mando, y los encubran de alguna manera, serán acusados, juzgados y sentenciados por el tribunal militar á la pérdida del empleo que ejerzan, quedando suspensos en los derechos de ciudadano y no volverán á recobrarlos si el supremo gobierno no los rehabilitase por algun servicio distinguido.

85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sea las de la Ordenanza general y posteriores, relativas á la desercion á ella, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del ejército, y deberá leerseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que les toca, y á los soldados en lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 26 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Setiembre 26 de 1853.—Juan Suarez y Navarro.

NUMERO 4047.

Setiembre 26 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Suspension del pago de jubilaciones, cesantías y pensiones concedidas por los gobiernos de los Estados.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se suspende el pago de las jubilaciones, cesantías y pensiones concedidas por las

legislaturas y gobiernos de los antiguos Estados, quedando sujetos á la revision del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 26 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Setiembre 26 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4048.

Setiembre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Se reforma la artilleria de á caballo.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para facilitar la organizacion y mejor servicio de la artilleria de á caballo, se reducirá á cuatro baterías la brigada de esta clase que hoy existe conforme al reglamento de 846.

2. Se formará una segunda brigada de la misma clase, organizacion y fuerza que la primera, reformada en el artículo anterior, suprimiéndose un jefe de division en cada una de ellas.

3. La division de artilleria de la guardia de los Supremos Poderes que creó el decreto de 6 del corriente, como separada de los batallones y brigadas del arma, será mandada por un teniente coronel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 28 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

NUMERO 4049.

Setiembre 28 de 1853.—*Decreto del gobierno.*
—*Se establecen ocho prefecturas de policia en la capital.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen ocho prefectos de policia para los ocho cuarteles mayores en que está dividida esta capital.

2. Sus atribuciones serán:

I. Expedir los pasaportes de que trata la ley de 24 del actual, y llevar el registro de ellos que allí se ordena.

II. Recibir las manifestaciones de que hablan los arts. 15, 20, 23 y 28 de la misma ley, formando con ella registros corrientes para que puedan ser consultados á toda hora por las autoridades políticas y judiciales.

III. Recibir las declaraciones que se harán ante ellos de todo nacimiento, adopción, emancipación, matrimonio y fallecimiento, luego que sobre esta materia se expida el reglamento respectivo.

IV. Formar dentro del término de seis meses un censo exacto de la población, conforme á las planillas que se les remitirán por medio del gobernador del Distrito.

V. Llevar despues la alta y baja de los habitantes de su cuartel, no solo en cuanto á los nacidos y muertos, sino en cuanto á variaciones de residencia, y dar al gobierno en Junio y Noviembre de cada año, un estado en que conste el movimiento de

la población que en ambos sentidos ha tenido su cuartel.

VI. Dar al Ministerio de Guerra, conforme á las instrucciones que de él reciban, noticias detalladas, deducidas de sus padrones y demás datos que tengan á la vista, de los individuos que entran á la edad requerida para el sorteo y de los que salen de ella, así como de las demás circunstancias necesarias para la administración militar, como tallas de los individuos, desertores, etc.

VII. Llevar la alta y baja de los objetos gravados por las contribuciones directas, dirigiendo á las oficinas recaudadoras noticias puntuales de los establecimientos ó giros que se abran, modifiquen ó cierren, y á la tesorería del Excmo. ayuntamiento, de las fincas que se reedifiquen y de las que se construyan de nuevo luego que estén concluidas.

VIII. Expedir á los causantes de estos impuestos certificaciones de apertura ó clausura de establecimientos y giros, y de los demás accidentes de estos y los otros objetos referidos.

IX. Dirigir al Ministerio de Fomento oportunos avisos sobre el deterioro que sufran las calles y calzadas que circundan la ciudad; un estado anual que demuestre el número de talleres y establecimientos industriales que haya en cada cuartel, con expresión de su situación, sus clases é importancia, y número de maestros, oficiales y aprendices que los sirvan, ó sobre cualquiera otra circunstancia que consideren digna de su conocimiento.

X. Remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de Enero de cada año, noticia exacta de todos los extranjeros que hayan entrado á esta capital durante el año anterior, y otra de los que en el mismo tiempo hayan salido, con expresión de los puntos á que se dirigieron.

XI. Remitir al Ministerio de Justicia en Febrero y Agosto de cada año, luego que se concluya el censo de que habla la parte 4ª de este artículo, un estado del

número de niños y jóvenes de ambos sexos que existan en los respectivos cuarteles, y de los que frecuenten los colegios y establecimientos de primeras letras.

XII. Proponer al gobierno supremo por medio del de el Distrito, personas aptas para el nombramiento de inspectores de cuarteles menores, que serán agentes de los prefectos en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes que les encarga esta ley.

XIII. Nombrar por sí los subinspectores de manzana y ayudantes de acera, que les propondrán los inspectores para solo los objetos de policia y administracion.

XIV. Poner á disposicion de los jueces menores de la capital para los objetos que designa la ley de 20 de Agosto ultimo, todos los individuos que, así por los motivos en ella mencionados, como por el que expresa el art. 9º de la de pasaportes, deban ser reputados por vagos, acompañando las constancias necesarias.

XV. Reasumir todas las facultades que sobre policia de seguridad y salubridad estaban encomendadas á los jefes de cuartel.

3. Todas las noticias que deben darse á los ministerios segun las prevenciones que contiene el artículo anterior, se elevarán por medio del gobierno del Distrito.

4. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la parte 7ª y 8ª del art. 2º, las oficinas de contribuciones directas y tesorería del ayuntamiento, pasarán á los prefectos copia de los padrones existentes, en lo relativo á cada cuartel mayor.

5. Los prefectos é inspectores podrán imponer á los que los desobedezcan, en el ejercicio de sus funciones, ó á los que les falten al respeto, multas ó prisiones que no excedan de cincuenta pesos las primeras y de quince dias las segundas.

6. Para ser prefecto se requieren tener las mismas circunstancias que exige la ley para ser miembro de los ayuntamientos, y además ser vecino, por cinco años lo mé-

nos, del cuartel para que sea nombrado, haber servido algun cargo público con celo y actividad á juicio del gobernador del Distrito, que es quien debe hacer al supremo gobierno la propuesta para el nombramiento de dichos prefectos; tener notoria aptitud para el giro de los negocios é inteligencia en la contabilidad comun; ser de buenas costumbres y mayor de treinta años.

7. Los prefectos tendrán por ahora la dotacion de mil doscientos pesos anuales, y cobrarán los derechos que á su tiempo se impongan por la toma de razon de cada acto que de los mencionados en la parte 3ª del art. 2º se declare ante ellos.

8. Tendrán el tratamiento de señoría, y usarán el uniforme designado para los miembros del Excmo. ayuntamiento.

9. No podrán ser privados de sus empleos, sino por el supremo gobierno. El gobernador del Distrito tendrá facultad, no obstante, para suspenderlos hasta por dos meses por omisiones ó faltas en el desempeño de sus deberes.

10. Cada prefecto tendrá un secretario que lo auxiliará en el despacho, y que redactará todos los documentos que deban formarse por cualquier motivo. El sueldo del secretario será de 700 pesos anuales.

11. Los sueldos de los prefectos y secretarios, serán satisfechos por la tesorería del Excmo. ayuntamiento, cubriéndolos con el fondo de multas y derechos de pasaportes. La cantidad que falte se satisfará de los fondos municipales.

12. Las faltas temporales de los prefectos serán suplidas por los secretarios, y las de éstos por los inspectores que nombre el gobernador del Distrito.

13. Los buenos servicios prestados en estos destinos, serán tomados en consideracion por el gobierno en la provision de otros superiores de la administracion. En consecuencia, se declara la escala en los términos siguientes:

Los ayudantes de acera ascenderán á sub-inspectores, éstos á inspectores, los